

AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-2017-00378-00

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Presentó el día 17/07/2017 a las 3:24:37 horas de la tarde, ante la Oficina Judicial – reparto _ de ésta ciudad, a través de Apoderada Judicial Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la Sociedad COVINOC S.A., persona jurídica de derecho privado, de las denominadas Sociedad Anónimas, Identificada con el NIT. 860.028.462-1, Representada Legalmente por su Presidente JOHN JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ y para los presentes efectos por su Apoderada General LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, en contra de la Sociedad FULL ANDINA S.A.S., persona jurídica de derecho privado, de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas, Identificada con el NIT. 900.528.116-8, Representada Legalmente por su Gerente CARLOS GUIZA PRADA, para que se ordenara el pago de las sumas de dinero contenidas en Títulos Valores fundamento de la Ejecución (*CHEQUES Y FACTURAS DE VENTA*) y según los lineamientos establecidos en el *artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso*, en concordancia con el *artículo 621 del Código de Comercio, así como el 712 y siguientes, y 722 y siguientes ibídem*, junto con las previsiones de la Ley 510 de 1999.

Asignada la demanda a éste Despacho por la Oficina Judicial – Reparto –, el mismo mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ordenándose a la parte demandada cancelar a la parte demandante, la obligación ejecutada, en el término de CINCO (5) DÍAS, orden que no fue acatada.

Surtidos los trámites previstos por el Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, para llevar a cabo la notificación personal de la orden de pago emitida en contra del extremo pasivo, y resultando infructuosos los esfuerzos realizadas para ello por la parte actora, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la demandada Sociedad FULL ANDINA S.A.S., y tras surtirse los trámite previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, y haber designado varios profesionales del derecho como curadores ad litem de la misma, finalmente el día 28 de febrero de 2020, se notifica el Dr. OCTAVIO CADENA QUIJANO, quien con escrito presentado el día 02 de marzo del presente año, dio contestación a la demanda, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma.

Al no existir oposición en contra del auto mandamiento de pago proferido en su contra de la demandada Sociedad FULLA ANDINA S.A.S., y no proponerse excepciones de mérito, por parte del curador ad litem, habrá de darse aplicación al artículo 440 del *Código General del Proceso*, que en su inciso segundo señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida a través de Apoderada Judicial Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, por la Sociedad COVINOC S.A., persona jurídica de derecho privado, de las denominadas Sociedad Anónimas, Identificada con el NIT. 860.028.462-1, Representada Legalmente por su Presidente JOHN JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ y para los presentes efectos por su Apoderada General LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, en contra de la Sociedad FULL ANDINA S.A.S., persona jurídica de derecho privado, de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas, Identificada con el NIT. 900.528.116-8, Representada Legalmente por su Gerente CARLOS GUIZA PRADA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago, esto es por el capital más los intereses de mora liquidados con las variaciones mes a mes de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Ccio.

SEGUNDO: ORDENAR EL REMATE previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados, para que con su producto se pague al acreedor la obligación cobrada.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada Sociedad FULL ANDINA S.A.S. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 75.537,00 M/CTE.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ZAYRA MILENA APARCIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NRO. **76**
HOY, **18 de agosto de 2020**

Verónica Meneses Suarez
Secretaria